

SUMILLA: APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" con código 010000411L presentado por la señora Ysabel Rodríguez Chacón.

VISTOS:

Solicitudes de evaluación del aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM, de fecha 25 de julio de 2018, con registro MAD N° 4004465 y N° 4004500; Informe Técnico N° 083-2018-ACC de fecha 22 de agosto de 2018, con registro MAD N° 4062674 (verificación del aspecto correctivo); Informe Técnico N° 088-2018-ACC, de fecha 28 de agosto de 2018, con registro MAD N° 4070765 (evaluación del aspecto preventivo); Informe Técnico N° 21-2018-G.R.CAJ/DREM-ACC, de fecha 23 de noviembre de 2018, con registro MAD N° 4247034 (verificación del aspecto correctivo); Informe Técnico N° 267-2018-ANA-AAA VI MARAÑÓN-AT/ECHG, de fecha 27 de diciembre del 2018, con CUT N° 228407-2018; Informe Técnico N° D000010-2020-GRC-OAA-YTS, de fecha 22 de junio de 2020; Informe Legal N° D000058-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 08 de julio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante revisión en el INGEMMET sobre el resumen del Derecho Minero con código 010000411L, a nombre de ACUMULACIÓN SHAHUINDO, se otorga el Título de Concesión Minera Metálica, ubicada en la Carta Nacional (16-G), de la zona UTM 17.
- 1.2. Mediante expedientes con registros MAD N° 4004465 y N° 4004500 de fecha 25 de julio de 2018, la señora Ysabel Rodríguez Chacón, presentó el aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM para su verificación.
- 1.3. Con fecha 22 de agosto de 2018, se emite el Informe Técnico N° 083-2018-ACC, con registro MAD N° 4062674, en el cual se concluye que el aspecto correctivo del IGAFOM no ha sido implementado conforme al ANEXO I- A IGAFOM/METALICA del D.S N° 038- 2017-EM.
- 1.4. Con fecha 28 de agosto de 2018 se emite el Informe Técnico N° 088-2018-ACC con registro MAD N° 4070765 en el cual se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM no ha sido implementado conforme al ANEXO I-C IGAFOM PREVENTIVO/ METALICO del D.S N° 038-2017- EM.
- 1.5. Mediante oficio N° 1036-2018-GRCAJ/DREM con registro MAD N° 4070792 de fecha 28 de agosto de 2018, se notifica al titular del proyecto minero, el Informe Técnico N° 088-2018-ACC, para que cumpla con presentar el levantamiento de observaciones.
- 1.6. Con fecha 12 de setiembre de 2018, mediante solicitud con registro MAD N° 4098538 el titular presenta el levantamiento de observaciones formuladas en el aspecto preventivo del IGAFOM según Informe Técnico N° 088-2018-ACC.
- 1.7. Con fecha 16 de noviembre de 2018, mediante solicitud con registro MAD N° 4234957 el Titular presenta el levantamiento de observaciones formuladas al aspecto correctivo del IGAFOM según Informe Técnico N° 083-2018-ACC.
- 1.8. Mediante Oficio N° 672-2018-ANA-AAA.M con registro MAD N° 4160944, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón-ANA nos remite el Informe Técnico N° 198-2018-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-AT/ECHG, con CUT N° 171411-2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, en el cual formula observaciones al aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero "MINA NIVEL 050".
- 1.9. Mediante Oficio N° 1294-2018-GR-CAJ/DREM, con registro MAD N° 4174297 de fecha 17 de octubre del 2018, se remite el Informe Técnico N° 198-2018-ANA-AAA-V MARAÑÓN-AT/SGH a la señora Ysabel Rodríguez Chacón.

- 1.10. Con fecha 22 de noviembre del 2018 mediante solicitud con registro MAD N° 4246061 la administrada presenta el levantamiento de observación formuladas por la Autoridad Administrativa del Agua VI MARAÑÓN para la evaluación correspondiente.
- 1.11. Con fecha 23 de noviembre de 2018, se emite el Informe Técnico N° 21-2018-G.R.CAJ/DREM-ACC con registro MAD N° 4247034 en el cual se concluye que el aspecto correctivo del IGAFOM ha sido IMPLEMENTADO conforme al ANEXO I- A IGAFOM/METALICA del D.S N° 038-2017-EM.
- 1.12. Mediante Oficio N° 853-2018-ANA-AAA.M con registro MAD N° 4357042 de fecha 28 de diciembre de 2018, la Autoridad Administrativa del Agua remite el Informe Técnico N° 267-2018-ANA-AAA VI MARAÑÓN-AT/ECHG, con CUT N°228407-2018 de fecha 27 de diciembre del 2018, en el cual emite la opinión favorable al IGAFOM del Proyecto Minero Metálico denominado "MINA NIVEL 050".
- 1.13. Con fecha 22 de junio de 2020 se emite el Informe Técnico N° D000010-2020-GRC-OAA-YTS, en el cual se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050" a desarrollarse en la Concesión Minera ACUMULACION SHAHUINDO, presentado por la señora Ysabel Rodríguez Chacón, ha sido implementado conforme al Anexo I-C: IGAFOM PREVENTIVO/METÁLICA del D.S N° 038-2017-EM.
- 1.14. En la fecha 08 de julio de 2020, se emite el Informe Legal N° D000058-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que el IGAFOM tanto en su aspecto correctivo como preventivo, del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", ubicado en Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Chacachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca, presentado por la señora Ysabel Rodríguez Chacón cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM, así como con el D.S. 018-2017-EM y demás normatividad vigente, por lo que corresponde aprobar el referido IGAFOM.

II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

III. DATOS GENERALES:

Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO"	
Nombre o Razón Social de la Titular del Proyecto:	Ysabel Rodríguez Chacón
Registro Único de Contribuyente (RUC)	10179927964.
Nombre y código de la Concesión Minera:	"ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L.

Ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS - 84 de la actividad minera	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)	
	UTM WGS 84 Zona...*					
	Nombre del minero informal	Vértice	Norte	Este	Área (ha)**	
	YSABEL RODRÍGUEZ CHACÓN	1	9158078	804134	3.21 ha	1 TM/día
		2	9158090	804131		
		3	9158108	804135		
		4	9158140	804148		
		5	9158157	804188		
		6	9158180	804212		
		7	9158219	804244		
		8	9158249	804276		
		9	9158384	804444		
		10	9158361	804463		
		11	9158240	804314		
		12	9158228	804328		
		13	9158292	804420		
		14	9158272	804442		
		15	9158232	804386		
		16	9158281	804536		
		17	9158254	804549		
		18	9158190	804353		
		19	9158096	804375		
		20	9158090	804345		
		21	9158192	804321		
		22	9158141	804229		
		23	9158110	804202		
		24	9158080	804202		
25		9158073	804186			
26		9158069	804156			

Sujeto en Proceso de Formalización	Ysabel Rodríguez Chacón
---	-------------------------

Ubicación del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO".	Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Chacachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca.
--	--

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°² establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se*

¹ Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él" (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).

- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: *"Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"*, al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución*³.
- 4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización⁴ siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio*; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: *"Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)"*.
- 4.5. Al respecto, el artículo 3° numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: *"El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral"*.
- 4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 4.7. Pues bien, al considerar que el IGAFOM, contempla los aspectos correctivo y preventivo, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar

³ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2017-EM**

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.
- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.
- Presentación del Expediente Técnico.

los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.

- 4.8. En efecto, la evaluación del IGAFOM se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del D.S. N° 038-2017-EM, el mismo que refiere sobre el procedimiento de evaluación del IGAFOM; en consecuencia, se verifica a través del sistema de Ventanilla Única que el aspecto correctivo ha sido ingresado en la fecha 02 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.2., artículo 9° del D.S. N° 038-2017-EM, que dispone: *"La Unidad de Recepción Documental de la autoridad competente deja constancia de la presentación del formato del Aspecto Correctivo, con el sello oficial de recepción en la copia de dicho formato presentado. Luego, el referido formato es remitido a la Oficina de Ventanilla Única de la citada autoridad para su ingreso al Sistema de Ventanilla Única"*, generándose el expediente N° 12398081806; asimismo, el minero informal ha presentado el aspecto preventivo, el mismo que ha sido implementado conforme al ANEXO 1-C: IGAFOM PREVENTIVO/METÁLICA del D.S N° 038-2017-EM, tal como lo acredita el Informe Técnico N° D000010-2020-GRC-OAA-YTS.
- 4.9. Las coordenadas UTM-WGS 84-ZONA-17 aprobadas para el Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de acuerdo al Informe Técnico N° D000010-2020-GRC-OAA-YTS son las siguientes:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona...*				
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)**	
YSABEL RODRÍGUEZ CHACÓN	1	9158078	804134	3.21 ha	1 TM/día
	2	9158090	804131		
	3	9158108	804135		
	4	9158140	804148		
	5	9158157	804188		
	6	9158180	804212		
	7	9158219	804244		
	8	9158249	804276		
	9	9158384	804444		
	10	9158361	804463		
	11	9158240	804314		
	12	9158228	804328		
	13	9158292	804420		
	14	9158272	804442		
	15	9158232	804386		
	16	9158281	804536		
	17	9158254	804549		
	18	9158190	804353		
	19	9158096	804375		
	20	9158090	804345		
	21	9158192	804321		
	22	9158141	804229		
	23	9158110	804202		
	24	9158080	804202		
	25	9158073	804186		
	26	9158069	804156		

- 4.10. Del Informe Técnico N° D000010-2020-GRC-OAA-YTS y documentación presentada por la señora Ysabel Rodríguez Chacón, se verifica que todos los componentes principales y auxiliares del Proyecto se encuentran dentro del área de la actividad minera declarada por el Titular y en la Concesión Minera "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" con código 01000041L; en consecuencia, se detalla las coordenadas en el sistema UTM WGS 84 ZONA 17S:

Cuadro N° 02. Componentes principales del área de actividad minera:

Ítem	Componente Principal	UTM WGS 84 Zona 17S	
		Norte	Este
01	Frente proyectado 01	9158174	804235
02	Frente proyectado 02	9158213	804265
03	Frente proyectado 03	9158237	804286
04	Frente proyectado 04	9158215	804335
05	Frente proyectado 05	9158195	804294
06	Frente proyectado 06	9158200	804336
07	Frente proyectado 07	9158185	804337
08	Pique Proyectado	9158234	804301

Cuadro N° 03. Componentes auxiliares del área de actividad minera:

Ítem	Componente Auxiliar	UTM WGS 84 Zona 17 S	
		Norte	Este
01	Desmontera proyectada	9158120	804162
02	Almacén	9158093	804160
03	Campamento	9158095	804152

- 4.11. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: "La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales", para la aprobación del presente IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", se ha determinado mediante Informe Técnico N° D000010-2020-GRC-OAA-YTS, que el polígono del área de actividad minera que viene desarrollando la señora Ysabel Rodríguez Chacón, se encuentra fuera de alguna zona de amortiguación y área natural protegida, por lo que, no corresponde solicitar opinión técnica del SERNANP para la aprobación del IGAFOM.
- 4.12. Por otro lado, se debe considerar que la Autoridad Nacional del Agua, mediante Informe Técnico N° 267-2018-ANA-AAA VI MARAÑÓN-AT/ECHG, de fecha 27 de diciembre del 2018, con CUT N° 228407-2018, ha emitido opinión favorable con respecto al presente IGAFOM, indicando que si cumple con los requisitos técnicos normativos en relación a los Recursos Hídricos.
- 4.13. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por el Minero Informal en los formatos del IGAFOM tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, el sujeto en proceso de formalización es responsable por la información contenida en el expediente del IGAFOM presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.14. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente⁵ regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el Principio de presunción de veracidad⁶ y Principio de privilegio de controles

⁵ Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

⁶ D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

posteriores⁷, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.

- 4.15. Por otro lado, es necesario indicar que la Titular del Proyecto Minero deberá mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.
- 4.16. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", no constituye, el otorgamiento de permisos, autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberá continuar el Minero Informal para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
- 4.17. En efecto, según el artículo 7°, numeral 7.2., literal b) del D.S. N° 001-2020-EM, señala que una condición de permanencia en el REINFO, es contar con el IGAFOM, por lo que al aprobarse el presente estudio la Titular del Proyecto Minero estaría cumpliendo con dicha condición de permanecer en el REINFO.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, artículo 2° numeral 22; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 59°; D.S. 038-2017-EM; Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, artículo 2°; D.L. 1336, artículo 3°; D.S. N° 018-2017-EM, artículo 29°; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículos 1°, 3° y 9°, artículo IX del Título Preliminar; D.S. 001-2020-EM y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" con código 010000411L presentado por la señora Ysabel Rodríguez Chacón.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM⁸, las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas UTM-DATUM-WGS 84 – ZONA – 17S aprobadas para el Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 050", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de acuerdo al Informe Técnico N° D000010-2020-GRC-OAA-YTS, pág. 07, son las siguientes:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)**	
YSABEL RODRÍGUEZ CHACÓN	1	9158078	804134	3.21 ha	1 TM/día
	2	9158090	804131		
	3	9158108	804135		
	4	9158140	804148		
	5	9158157	804188		
	6	9158180	804212		
	7	9158219	804244		
	8	9158249	804276		
	9	9158384	804444		
	10	9158361	804463		
	11	9158240	804314		
	12	9158228	804328		
	13	9158292	804420		
	14	9158272	804442		
	15	9158232	804386		
	16	9158281	804536		
	17	9158254	804549		
	18	9158190	804353		
	19	9158096	804375		
	20	9158090	804345		
	21	9158192	804321		
	22	9158141	804229		
	23	9158110	804202		
	24	9158080	804202		
	25	9158073	804186		
	26	9158069	804156		

⁷ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

⁸ Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2°.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.



ARTÍCULO TERCERO.- La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar la Titular del Proyecto Minero de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- La Titular del Proyecto, se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, está obligada a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO QUINTO.- La Titular del Proyecto está obligada a continuar con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEXTO.- La Titular del Proyecto deberá gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos" y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

ARTÍCULO SÉTIMO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico a: wilson_guzman1971@hotmail.com a la señora Ysabel Rodríguez Chacón la presente Resolución y actuados, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS